REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** **Fecha:** 11/12/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2005 00528	Tutelas	DORIS MARIA PLAZAS MOSQUERA	SALUDCOOP E.P.S.	Auto obedézcase y cúmplase Fecha real del auto 09 de febrero de 2021. Ordena estarse a lo resuelto por el superior Juzgado Quinto Civil del Circuito mediante providencia fechada el 5 de febrero de 2021. En firme pasa las diligencias para que se haga efectiva la orden de arresto y la	10/02/2021		
41001 40 03001 2017 00629	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y OTRO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución.	10/02/2021		
41001 40 03001 2018 00189	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JHONATHAN GOMEZ REINOSO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente curadora Dra. FABIOLA RAMIREZ	10/02/2021		
41001 40 03001 2018 00474	Ejecutivo Singular	JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ	JOHN FREDY CARVAJAL SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente curadora Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS	10/02/2021		
41001 40 03001 2018 00646	Verbal	DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem de los herederso indeterminados y de todas las paersonas que se crean con derecho a intervenir a DR. GUILLERMO DANIEL QUIROGA	10/02/2021		
41001 40 03001 2019 00013	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente curador Dr. DAVID RICARDO TIERRADENTRO.	10/02/2021		
41001 40 03001 2019 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARY LUZ ARIAS TAFUR	Auto Designa Curador Ad Litem demandada Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ	10/02/2021		
41001 40 03001 2020 00386	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada y ordena el archivo del expediente digital	10/02/2021		
41001 40 03001 2020 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia Ordena corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 1 de febrero de 2021 y mantener incolume en sus demas partes	10/02/2021	73	1
41001 40 03001 2020 00413	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna	10/02/2021		
41001 40 03001 2020 00418	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ELIMELEC BERMEO BETANCOURT	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna y ordena el archivo del expediente digital	10/02/2021		
41001 40 03001 2021 00002	Ejecutivo	GLOBAL RENT 4X4 S.A.S.	SERVICIOS ASOCIADOS SAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	10/02/2021	36	1

ESTADO No. **018** **Fecha:** 11/12/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2021 00007	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 09 de febrero de 2021 Reconoce Personeria Juridica	10/02/2021	25	1
41001 40 03001 2021 00007	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 09 de Febrero de 2021.	10/02/2021	27	1
41001 40 03001 2021 00012	Verbal	ARBEY RAMIREZ LOSADA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma ordena el archivo del expediente digital	10/02/2021		
41001 40 03001 2021 00018	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLENY GOMEZ TORRES	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	10/02/2021	96	1
41001 40 03001 2021 00036	Verbal	ANDRES MARCELO LOSADA NIETO Y OTRA	PEDRO NEL LLANOS OLARTE	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma ordena archivo del expediente digital	10/02/2021		
41001 40 03001 2021 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	10/02/2021	59	1
41001 40 03001 2021 00061	Ejecutivo	JUFAGRO S.A.S.	CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica.	10/02/2021	14	1
41001 40 03001 2021 00061	Ejecutivo	JUFAGRO S.A.S.	CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA Y OTROS	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	10/02/2021	16	1
41001 40 03001 2021 00064	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN CARREÑO RUEDA	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla. Fecha del auto 09-02-2021	10/02/2021		
41001 40 03001 2021 00069	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	CECILIA JOVEN QUINTERO	Auto admite demanda ordena la aprehensión del vehículo y oficiar a la Sijin.	10/02/2021		
41001 40 03010 2018 00118	Ejecutivo Singular	AMPARO CEBALLOS	LUIS EVARISTO QUIMBAYA SUAZA	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.	10/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de DORIS MARIA PLAZAS MOSQUERA
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN	**41001400300120050052800**

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el cinco (5) de febrero del 2021. En firme este auto, por secretaria oficiese a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa al citado representante de MEDIMAS E.P.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de enero del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9963b6551251f68fcf01b28c624608158a96024a77448005c8d34d251a9cefc1
Documento generado en 09/02/2021 02:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO :JORGE BERNEY VELASQUEZ
RADICACIÒN :41001400300120170062900

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y JORGE BERNEY VELASQUEZ ANTURI** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Los demandados, **LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y JORGE BERNEY VELASQUEZ ANTURI** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, la primera personalmente el 21 de febrero de 2018 y el segundo personalmente el 5 de agosto de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y JORGE BERNEY VELASQUEZ ANTURI** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de $150.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO :JHONATHAN GOMEZ REINOSO
:41001400300120180018900

En memorial remitido por correo electrónico, la **Dra. FABIOLA RAMIREZ HERRERA,** quien fue designada como curadora ad- litem del demandado JHONATHAN GOMEZ REINOSO en providencia del 25 de octubre de 2019, manifiesta su aceptación y se tiene notificada por conducta concluyente.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificada por conducta concluyente el 9 de febrero de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la curadora Ad -Litem del demandado Dra. FABIOLA RAMIREZ el 9 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO :JHON FREDY CARVAJAL SANCHEZ
RADICACION :41001400300120180047400

En memorial remitido por correo electrónico, la **Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS,** quien fue designado como curador ad- litem del demandado JHON FREDY CARVAJAL SANCHEZ en providencia del 26 de agosto de 2020, manifiesta su aceptación, se da notificada por conducta concluyente y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificada por conducta concluyente el 8 de febrero de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la curadora Ad -Litem del demandado **Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS** el 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**:PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**: DIONISIO GUTIERREZ ARDILA**
DEMANDADO	**:HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO**
RADICACION	**: 41001400300120180064600**

Atendiendo la constancia que antecede el despacho designa como **curador ad- litem de los herederos indeterminados de MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir** al (a) abogado (a) **GUILLERMO DANIEL QUIROGA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador **danielquiroga13@hotmail.com tel: 3187068622**

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :YESID GAITAN PEÑA
DEMANDADO :LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS
RADICACION :41001400300120190001300

En memorial remitido por correo electrónico, el **Dr. DAVID RICARDO TIERRADENTRO,** quien fue designado como curador ad-litem de los demandados LUIS ENRIQUE CORDOBA Y MARTHA LIGIA FIGUEROA en providencia del 29 de septiembre de 2020, manifiesta su aceptación y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 31 de noviembre de 2020 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem del demandado **Dr. DAVID RICARDO TIERRADENTRO** el 31 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO : MARY LUZ ARIAS TAFUR
RADICACIÓN : 41001400300120190016200

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem de la demandada MARY LUZ ARIAS TAFUR**,** al (a) abogado (a) **CARMEN SOFIA ALVAREZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **sofiaalvareznotificaciones@gmail.com** tel:3168693709

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	: JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ
RADICACIÓN	: 41001400300120200038 6-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 13 de enero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 09 de febrero de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 20 de enero de 2021, término dentro del cual la parte actora no se pronunció, pues el memorial fue presentado de manera extemporánea el día 21 de enero de este mismo año.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por La compañía MOVIAVAL S.A.S. , en contra de JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ,** identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
635965dfca343473a893197c09e0fba894dab66a4db7036c9c8f390b86e34380
Documento generado en 10/02/2021 08:50:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION y WILFER SANDOVAL CELIS
RAD	:	**41001400300120200394000**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante remitida al correo institucional el día 9 de febrero de 2021, misma que se encuentra cargada dentro del expediente digital, por medio del cual, solicita la corrección del mandamiento de pago proferido el primero (1) de febrero de 2021, en lo atinente a la identificación de la sigla "NIT" de la parte demandanda.

Para resolver lo peticionado, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Con base en dicha norma, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora, pues en la providencia de fecha primero (1) de febrero del 2021, se incurrió en un error en cambio de palabra, por cuanto se expuso en la parte resolutiva que la parte demandanda PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION se identificaba con **c.c.** 900.493.265, cuando la identificación correcta por ser persona jurídica es con la sigla **"NIT"** que corresponde la Numero de Identificación Tributaria.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.493.265, manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1. **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha primero (1) de febrero del 2021, la cual quedara así: "*…**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8** actuando mediante apoderada judicial en contra de los demandados **PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.493.265** representada legalmente por Wilfer Sandoval Celis y **WILFER SANDOVAL CELIS identificado con c.c. 83.092.672**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No.: 4540091903**…"*

2. **MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida el primero (1) de febrero del 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d2f79ef28bb762d2ebe6dbcd97c29782683274f644d311cc769cc1ce27c689
Documento generado en 10/02/2021 09:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	: DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ
RADICACIÓN	: 41001400300120200041 3-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 13 de enero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 09 de febrero de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 20 de enero de 2021, término dentro del cual la parte actora no se pronunció, pues el memorial fue presentado de manera extemporánea el día 21 de enero de este mismo año.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por La compañía MOVIAVAL S.A.S. , en contra de DILAN ANDRES CACHAYA FLORES, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ,** identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0789d697191c41b56d3eac5521a95e910a9d5aa7a7bd559863034b57083972b
Documento generado en 10/02/2021 08:53:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: ELIMELEC BERMEO BETANCOURT
RADICACIÓN	: 41001400300120200041 8-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 13 de enero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 09 de febrero de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 20 de enero de 2021, término dentro del cual la parte actora no se pronunció, pues el memorial fue presentado de manera extemporánea el día 22 de enero de este mismo año.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de

ELIMELEC BERMEO BETANCOURT, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ P.,** identificado con la C.C. No. 19.434.083 y T.P. No. 45.190 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48810a898f40174884169bff43668c32d629828394bca56be2ca34e2889b5793
Documento generado en 10/02/2021 08:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GLOBAL RENT 4X4 S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN	**41001400300120210000200**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por GLOBAL RENT 4X4 S.A.S. representada legalmente por Elmer Alberto López Vidal actuando mediante apoderado judicial y en contra de SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por Jhon Jairo Ramos Botello, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, en razón, a que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debe allegar nuevamente el poder, advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 de la referida Ley, que establece: *"(…) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*, igualmente, debe aclarar y precisar en el poder el número de facturas que pretende ejecutar.

2. Debe aclarar y precisar integralmente en el acápite de las pretensiones el valor por el cual ejecuta cada una de las facturas, como también, la fecha a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios dada la exigibilidad de los títulos valores.

3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales – título valor - facturas base de ejecución.

4. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por la apoderada de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "Deberá presentar demanda integra".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fc5ebf1a7c35727059c488999a9be7a49d7d8b602b8297420a1ee2d18a573b4
Documento generado en 10/02/2021 09:02:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA
RADICACIÓN	**41001400300120210000700**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta **BANCO PICHINCHA S.A.,** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA.**

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha catorce (14) de enero de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO PICHINCHA identificado con NIT. 890.200.756-7** actuando mediante apoderada judicial en contra de **PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA identificado con c.c. 1.105.780.796,** por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 3433108**

1.1. Por **$43.228.068,oo** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de J**., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64373d0191f3a44abe711f0c9a9d8b76b3d5d7bbff2551852e46a28a027f08ab
Documento generado en 09/02/2021 08:01:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: ARBEY RAMIREZ LOSADA
DEMANDADO	: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	: 41001400300120210001 2-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 18 de enero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 09 de febrero de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 25 de enero de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, si bien una vez inadmitida la demanda dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación con los respectivos anexos, sin embargo, observa el despacho que como la demanda va dirigida igualmente en contra del BANCO AGRARIO como litisconsorcio necesario, respecto de esta parte no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., por cuanto a la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, solo se citó a Positiva Compañía de Seguros S.A., razón por la cual se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma y en consecuencia, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Responsabilidad Civil propuesta por **ARBEY RAMIREZ LOSADA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA, identificado con la C.C. No. 1.081.156.475 y T.P. No. 326.499 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6c8d116bf9b01be61086aa579244ad594e9be88701a30cc01bc5c04008 34e40
Documento generado en 10/02/2021 09:00:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANITA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARLENY GOMEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN	**41001400300120210001800**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO actuando mediante apoderada judicial y en contra de MARLENY GOMEZ GUTIERREZ, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, en razón, a que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debe allegar nuevamente el poder, advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 de la referida Ley, que establece: *"(…) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*, igualmente, debe aclarar el tipo de proceso a tramitar si se tiene en cuenta que en el artículo 468 del C.G.P. no se encuentra consagrado el proceso ejecutivo hipotecario.

2. Debe aclarar y precisar integralmente, tanto en la demanda, como en el poder, el número de Pagare que pretende ejecutar, por cuanto, enuncia ser 2654231204 y este no corresponde al contenido de la literalidad del título base de ejecución.

3. Debe aclarar y precisar integralmente en las pretensiones respecto al valor de las cuotas vencidas y no pagadas, como también, el saldo insoluto, dado que solamente se expresan en UVR y no con la correspondiente conversión en pesos; al igual que los intereses corrientes.

4. Debe aclarar en el numeral tercero del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes.

5. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado petición especial, toda vez, que solicita que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble urbano ubicado en la Cra. 5 No. 82C – 04 ubicado en el Municipio de Neiva, sin embargo, no identifica el número de matrícula inmobiliaria de dicho inmueble.

6. Debe aclarar los hechos de la demanda, como quiera que el valor del préstamo que se expresa en pesos, no corresponde con lo pactado en el pagare base de ejecución.

7. Para que aclare y precise en el acápite de pruebas la fecha de la Escritura Publica otorgada No. 1682, por cuanto, indica ser del día 6 de enero de 2013, igualmente, debe aclarar el número del pagare.

8. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales como la Escritura y el título valor - pagare base de ejecución.

9. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representacion legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.592.204-1 expedido por la Cámara de Comercio.

10. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representacion legal de GESTICOBRANZAS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio.

11. Debe aclarar y precisar en el acápite de notificaciones la dirección física y correo electrónico de la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo.

12. Debe allegar el certificado de la Superintendencia Financiera del fondo Nacional del Ahorro.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra”.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90d69f2d237fdbb7ffda514ab52dbc277a9e76301f459c7a60c81da671a7bf5d
Documento generado en 10/02/2021 09:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JULY NADIME QUIJANO RAAD Y ANDRES MARCELO LOSADA NIETO
DEMANDADO	: PEDRO NEL LLANOS OLARTE
RADICACIÓN	: 41001400300120210003 6-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 28 de enero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 09 de febrero de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 04 de febrero de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, si bien una vez inadmitida la demanda dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación con los respectivos anexos, sin embargo, una vez analizado tanto el citado escrito como sus anexos, vemos que en cuanto al punto primero del auto de inadmisión, al identificar el bien por su ubicación y linderos, presentó una inconsistencia pues en la primera parte de la pretensión señala como dirección calle 16No. 1G-50 y en la parte final de la misma, calle 16 No. 1-50; respecto al punto segundo, no se pronunció con relación a la inconsistencia presentada con el al área del predio que se cita en el folio de matrícula inmobiliaria y la factura del Impuesto predial; con relación al punto tercero, no mencionó el canal digital de los testigos José Milton Laguna Vargas y Lenin Reynoso Escobar, ni expresa si usan o no dirección electrónica; en cuanto al punto cuarto, no allegó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos tal como lo exige el art. 375 del C.G.P., como quiera que aportó solo el folio de matrícula inmobiliaria y por último, en cuanto al

punto quinto, tampoco dio cumplimiento a la exigencia del numeral 3 del art. 26 del C.G.P., pue no allegó el avalúo catastral expedido por autoridad competente.

Con fundamento en lo antes expuesto, considera el Despacho, que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Pertenencia propuesta por **JULY NADIME QUIJANO RAAD Y ANDRES MARCELO LOSADA NIETO**, en contra de **PEDRO NEL LLANOS OLARTE,** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, identificado con la C.C. No. 1.081.400.294 y T.P. No. 344.746 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b84a12002ac5c9e8678b47e803a7063efc2cdc8ec5201f1befd73d3f7f53ebed
Documento generado en 10/02/2021 08:57:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR
DEMANDADO	MILLER MORERA CORDOBA
RADICACIÓN	**41001400300120210005800**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **MILLER MORERA CORDOBA** por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta el numeral tercero de los hechos como las pretensiones de la demanda y conforme al contenido de la literalidad del pagare, evidencia el Despacho, que no fue allegado el plan de pagos de las cuotas pactadas para la línea aprobada conforme lo indica el numeral 2 de la carta de instrucciones

2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia los documentos originales Escritura Publica No. 1664 y el título valor – pagare base de ejecución.

3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

4. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado competencia y cuantía, toda vez, que manifiesta que el Despacho es competente para conocer de la demanda por el lugar de cumplimiento de la obligación, evidenciándose entonces, que el pagare indica es la ciudad de Bogotá.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra**".

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c0df30641657532e1ea039aa87854021239bbb60ca9945746ac03850dfedafb
Documento generado en 10/02/2021 09:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUFAGRO S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA y LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR
RADICACIÓN	**41001400300120210006100**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JUFAGRO S.A.S.** representada legalmente por Fabio Alejandro Criales Munevar actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA** y **LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JUFAGRO S.A.S. identificado con NIT. 901.112.127-6** representada legalmente por Fabio Alejandro Criales Munevar actuando mediante apoderado judicial en contra de los demandados **CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA identificado con c.c. 93.155.074** y **LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR identificado con c.c. 93.356.902,** por la siguiente suma de dinero contenida en el Pagaré sin número emitido de fecha 20 de junio de 2019:

1.1. Por **$73.277.206,oo** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 01-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO identificado con c.c. 1.075.274.086 y T.P. 334.591 del C.S. de J**., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
862cdf1a0a3d716af6e849b16a6b33dea57c916f56f38d2e09a6554a173516cd
Documento generado en 10/02/2021 09:09:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUFAGRO S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA y LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR
RADICACIÓN	**41001400300120210006100**

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c8a9a3e90b1e3f2075ee1cae3749b45d7f108f0f6eb4976685facda589dd618
Documento generado en 10/02/2021 09:11:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: JUAN SEBASTIAN CARREÑO RUEDA
RADICACIÓN	: 41001400300120210006 4-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de JUAN SEBASTIAN CARRERÑO RUEDA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas INW898 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, este despacho observa que debe inadmitirse por cuanto no se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, toda vez que si bien se aportó el certificado de tradición, no se allegó la respectiva licencia de Transito, documento con el que se acredita la misma.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87e6c194b9d9df6096fbeb636d90ec64d086eb971d1eb7c89f024187314de681
Documento generado en 09/02/2021 07:19:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	: CECILIA JOVEN QUINTERO
RADICACIÓN	: 41001400300120210006 9-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas JFZ789 de propiedad de la demandada, la que inicialmente correspondió al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El citado Juzgado, mediante auto de fecha 16-12-2020, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de esta misma ciudad, habiendo correspondido por reparto a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas JFZ789 de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procurador judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de CECILIA JOVEN QUINTERO conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas JFZ789, marca y línea CHEVROLET SAIL, color ROJO VELVET, modelo 2017, Motor No. LCU*161170270* de propiedad de la demandada CECILIA JOVEN QUINTERO, identificado con la C.C. No. 36.154.954 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante BANCO FINANDINA S.A., en el Parqueadero NUESTRA FORTUNA- PATIO JUDICIAL ubicado en la calle 5 No. 4-61 Centro de la ciudad de Neiva, autorizado por dicha entidad.

Tercero: Reconocer personería al abogado MARCO USECHE BERNATE, identificada con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
617ff5ac6dbfa10cb95d9e49fde8bc1015f263db3412afcb37e5f46ebb6f34b3
Documento generado en 10/02/2021 08:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :AMPARO CEBALLOS
DEMANDADA :LUIS EVARISTO QUIMBAYA
RADICADO :41001400301020180011800

En providencia del 22 de mayo de 2020 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 18 de noviembre de 2019 que decreto la terminación del proceso, revocándola.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO